

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto No. **392**
Rad. 76 520 3103 004 2018 00107 00
Verbal declarativo de pertenencia

De contera habrá de precisarse que si bien por mandato del artículo 375 del Código General del Proceso, es necesario para la inclusión del contenido de la valla o del aviso destinado a surtir el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapión, la incorporación por el demandante de las fotografías de su instalación, frente al caso concreto y como lo reconoce el memorialista, si bien se allegó una fotografía, no se hizo siquiera referencia a tal circunstancia, pues ello acaeció en el marco de la sustentación del recurso de queja propuesto contra el auto del 19 de marzo del año en curso.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la institución enrostrada por el profesional del derecho, puede ser advertida incluso de oficio, por disposición del artículo 285 del estatuto adjetivo, cuando se hace necesario explicar de la providencia lo que en ella aparece oscuro, es decir todo aquello que genere duda a los interesados en un litigio, habrá de indicarse en relación al pedimento probatorio de la instancia, que para la inclusión correspondiente, y siendo que en sentir del memorialista ya fueron superadas las inconsistencias inicialmente advertidas, bastará que el actor para el efecto previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 acredite con la fotografía, que la valla se encuentra debidamente ubicada, sin que sean necesarios mas elementos de referencia, para que la misma cumpla el objeto de publicidad, es decir dónde pueda apreciarse con facilidad su contenido, de lo contrario y ejecutoriada esta decisión, el acto se agotará con la que fue aportada recientemente, bajo las precisiones anotadas por el censor.

Así las cosas, corolario resulta concluir que la decisión estudiada además de encontrarse ajustada a derecho, cuenta con la claridad que se pregona para estos casos, resultando infundado sostener que, por el hecho del requerimiento se niega el acceso a la justicia al señor Pardo Herrera y siendo inconducente realizar otro tipo de consideración el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la solicitud de aclaración elevada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdefe5b8ca53bcaaa25d383697b6f67c88dc8acd09bf3d049e8aa504dd617a38**

Documento generado en 02/07/2021 04:02:00 PM